



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11582/2024

M., J. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**M., J. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA s/AMPARO DE SALUD**”, de los que

RESULTA:

1.- A fs. 13/14 se presenta la **Sra. M., J.**, por derecho propio, y promueve acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA** requiriendo la cobertura integral del costo del **IMPLANTE COCLEAR NUCLEUS 632 CON PROCESADOR DEL HABLA CP 1000, LA COBERTURA DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, Y LOS MÓDULOS POST QUIRÚRGICOS**, conforme lo prescripto por su médico tratante.

Menciona que padece hipoacusia neurosensorial severa a profunda en el oído derecho.

Funda en derecho su pretensión, se expaya sobre la admisibilidad de la acción de amparo, cita jurisprudencia, requiere el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- A fs. 27 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y, se intima a la demandada para que se expida respecto al requerimiento objeto de autos.



A fs. 33/38 se presenta el apoderado de la **Obra Social del Personal de Maestranza** y contesta la intimación en los términos que surgen de dicha presentación.

A fs. 45/45 la parte actora denuncia que la demandada le há abonado el Implante Coclear Nucleus 632 con Procesador del Habla CP 1000, quedando pendiente de cumplimiento la cobertura de la intervención quirúrgica.

A fs. 55 se hace lugar a la medida cautelar por la cirugía en el Instituto de Otorrinolaringológico Arauz, incluyendo honorarios médicos y gastos sanatoriales.-

A fs. 57 se ordena a la demandada que presenten el informe del art. 8 de la ley 16.986 y, a fs. 60 se le da por decaído a la demandada el derecho que ha dejado de usar

A fs. 62 se declara de puro derecho la cuestión debatida en autos.

A fs. 65/66 dictamina el Sr. Fiscal Federal. Posteriormente, a fs. 70 la parte actora la actora denuncia el cumplimiento total del objeto de autos y se llaman “**Autos a resolver**”, y

CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitada la controversia y ponderando las manifestaciones efectuadas por las partes, corresponde destacar, en primer término que los magistrados deben tener en cuenta las circunstancias existentes al tiempo de fallar (*Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre otros*), y en especial, están facultados a considerar los “hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (art. 163, inciso 6, segundo párrafo, del Código Procesal; Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 3, págs. 486/7), siendo claro que el ejercicio de esta atribución deviene insoslayable habida cuenta del alcance del reclamo incoado en autos.

Ello sentado, toda vez que se ha concretado la provisión y entrega del implante coclear y cobertura de la cirugía requerida (*conf. escrito de fs. 44/45 y 70*), es claro que, tal como dictamina el Fiscal Federal, el objeto del reclamo en la demanda ha quedado superado.

En tales condiciones, corresponde declarar "**abstracta**" la pretensión debatida en autos.

II). Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persiguió en autos, en tanto comprometía la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75, inc. 22 C.N.; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25, inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; C.S.J.N., Fallos 302:1284; CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354/95 cit.; Sala II, causa 39.356/95 del 13.02.96; Sala III, causa 16.725/95 del 29.05.95, etc.*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.



Ello sentado, corresponde considerar que, tal como ha quedado demostrado en autos con el escrito inicial, la accionante reclamó a la demandada la cobertura del implante coclear e intervención quirúrgica y se vio en la obligación de iniciar la presente acción debido a la negativa inicial de aquélla.

Nótese, en este sentido, que el médico tratante de la actora prescribió el referido implante en atención a los antecedentes clínicos y el diagnóstico que padece. Al respecto, es útil recordar que el profesional que la asistía es quien en mejores condiciones se encontraba para decidir el tratamiento adecuado para el paciente a su cargo por tener el conocimiento acabado de la historia clínica pertinente, siendo claro que en estos supuestos debe primar el criterio de aquél por sobre la recomendación de uso invocada.

En consecuencia, cuadra concluir que, más allá de la solución que se impone a través de la presente, igualmente le asistía razón a la parte actora en su reclamo.

III.- Finalmente, es necesario expedirse en materia de las devengadas por el proceso, ello así, en tanto "**costas**" el hecho de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no impide el pronunciamiento al respecto, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 9.106/01 del 28.11.02; n° 73/02 del 04.03.03; n° 5.232/02 del 15.04.03 y n° 6.831/02 del 17.06.03; ídem, Sala II, causa n° 3.201/98 del 09.09.99, entre otras*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12.565/06 del 12.02.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

Así pues, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia vigentes y los extremos desarrollados en el Considerando precedente, no cabe duda que las costas deben ser soportadas por la accionada, en razón de no existir motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 CPCCN.

Por consiguiente y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, :

1) Declarar **RESUELVO**: "**abstracta**" la cuestión debatida en autos.

2) Señalar que, sin perjuicio de la solución adoptada, igualmente, le asistía razón a la parte actora en su reclamo.

Es decir, le asistía derecho a la amparista a que se le provea el implante coclear requerido y se le otorgue la cobertura de la intervención quirúrgica, conforme fuese prescripto por su médico tratante, por parte de la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA.-**

3) Imponer las **costas** del presente proceso a la parte demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del Código Procesal*).



Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado patrocinante de la parte actora **Dr. Pablo Alejandro Grossman**, en la cantidad de **20 UMA (\$1.797.500)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 235/26 de la C.S.J.N.*).

Regístrese, notifíquese por Secretaría, publíquese (*Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN*), y oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

